

Panamá, 16 de noviembre de 2000.

Señor
Gerson Guillermo Palacios
Corregidor de Policía del Barrio Balboa
Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá
E. S. D.

Señor Corregidor:

Con agrado le damos respuesta a su "consulta administrativa" identificada como Oficio CBB-1200-2000, fechada dos de septiembre de 2000, recibida en esta Procuraduría el día diez de octubre de 2000. Esta "consulta" dice relación con la convertibilidad de las sanciones (penas de arresto) a multas (conmutabilidad) y sobre las sanciones al empleado que incumple con el descuento de una pensión de alimentos.

Primera Pregunta.

Usted quisiera saber si todas las sanciones de policía debe ser convertidas en Multa y por qué?

En primer lugar, en materia administrativo - correccional las penas aplicables son: arresto, multa, fianza de paz y buena conducta, además de ciertas obligaciones especiales, consiguientes a la falta cometida (Cfr. artículo 878 del Código Administrativo).

Ahora bien la generalidad de los casos es que al imponerse la pena de multa, ésta al no ser satisfecha puede convertirse en pena de arresto, conforme al artículo 885 del Código Administrativo que dispone: "La conmutación de la pena de multa en la de arresto, será en la proporción de veinticuatro horas de esta pena por cada balboa de multa..." Esta disposición admite la conversión de una pena por otra, en este caso, se expresa en forma clara que, la proporción en que debe ser convertida la pena de multa en la de arresto, es un día por cada balboa de multa.

En el caso de su pregunta la situación es contraria a la señalada en el Código, pues se quiere saber si todas las sanciones que imponen las autoridades de policía, en concepto de penas de arresto, deben conmutarse en dinero obligatoriamente

Creemos, que si la Ley permite la conversión de una pena por otra, entonces, no vemos inconvenientes en efectuarse la conversión de arresto en dinero o multa, pues realmente lo que se persigue es imponer una sanción que ejemplarice una conducta inadecuada.

En este sentido, el ejercicio del poder de policía implica la posibilidad de aplicar penas o sanciones a los infracciones o faltas que se lleven a cabo contraviniendo la regulación que rige esta materia.

No obstante, la pena de arresto es la pena más grave ante una conversión, toda vez que consiste en la privación de la libertad. Por ello, según la doctrina más autorizada, "cuando se trata de la sanción aplicable por la realización de una falta a una norma de policía, ésta debe ser de breve duración". No puede confundirse al infractor con un delincuente. En estos casos el funcionario de policía deberá tener en cuenta una serie de factores, tales como: el tipo de contravención o infracción cometida, si el individuo es reincidente, la gravedad de la infracción de que se trate u otras.

Ahora bien, si la infracción tiene señalada pena de reclusión o multa, según el Código Administrativo; antes de tomar la decisión de imponer la pena de arresto, es preferible la multa pues es importante no perder de vista que se trata de la libertad de una persona.

Por todo ello, consideramos que el conmutar una pena de arresto a pena de multa, es una potestad discrecional del funcionario de policía de la causa y, hasta cierto punto, sería lo más conveniente en aquellos en los que el Código Administrativo no exija exclusivamente el arresto, pues lo que busca el poder de policía correccional no es privar a la persona de su libertad, sino de sancionarlo ejemplarmente por una infracción cometida.

Segunda Pregunta.

Al funcionario consultante le interesa saber cuál es la consecuencia jurídica para la persona que debiendo hacer el descuento de la pensión de alimentos, al obligado de esta obligación alimentaria; que no tiene trabajo permanente; omite tal deber.

Ya la Procuraduría se ha pronunciado, por medio del dictamen 132 de mil novecientos noventa y seis, respecto de si se le debía deducir a un trabajador

eventual, el crédito alimentario, declarado en una resolución de autoridad competente. Se opinó que el hecho de que el empleado no tenga el carácter de permanente, no impide que el patrono, haga las deducciones del crédito alimentario.

Esta opinión está cimentada en la naturaleza personal de la obligación alimentaria, ya que la tendencia moderna en materia familiar es procurar el bienestar integral de la familia, contemplando factores tales como la seguridad social, económicos, morales, éticos, etcétera.

Por esta razón, opinamos que al estar obligada una persona en el fundamental crédito alimentario (al deber la pensión de alimentos) sus jefes o patronos tiene que hacer los descuentos respectivos. Esto ya que de no hacerlo, tanto el principalmente obligado, el progenitor del niño o niña, y el patrono caen en desacato.

Ciertamente, se ha establecido que el desacato en materia de alimentos será sancionado de inmediato o sea, que el obligado que se atrase hasta en una (1) cuota, podrá ser reportado al Corregidor, que está en desacato por Pensión Alimenticia.

Esto según lo establecido en los artículos 383 y 807 del Código de la Familia.

Esta última norma es clara al establecer que: "si el empleador o persona que debe realizar el descuento directo o la retención del secuestro, si fuere el caso, no lo hace, queda responsabilizado solidariamente en la obligación de dar el alimento, sin perjuicio de la sanción que le correspondiese por desacato".

Así las cosas el patrono o empleador debe hacer el descuento, cuando el empleado tiene la posibilidad de cobrar o ser asalariado, pues de lo contrario deberá ser obligado a pagar la suma de dinero que no le descontó al trabajador.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho me suscribo de usted, atentamente,


Almá Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/15/cch.